

Monterrey, Nuevo León, a 30 de abril de 2024.

Se tiene por recibida la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a través de la PNT, el 26 de abril de 2024, sin anexos; la cual fue turnada por la Unidad de Correspondencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto; presentada en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, fracción XIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siendo la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto competente para substanciar la denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia, previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se emite acuerdo en los siguientes términos:

Primeramente, es importante señalar como antecedente que, la Plataforma Nacional de Transparencia comenzó sus operaciones el 05 de mayo de 2016, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Implementación y Operación de la referida Plataforma, ello en cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 49 y 50 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Por lo anterior, el 14 de noviembre de 2016, el entonces Presidente de este órgano garante, emitió acuerdo mediante el cual instruyó a turnar las constancias que obran en la PNT, correspondientes al Estado de Nuevo León, para dar trámite de forma escrita a los diversos procedimientos, presentados hasta su conclusión.

Situación que prevalece actualmente, respecto al procedimiento de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, ya que estas no pueden substanciar a través de la PNT.

En ese sentido, y a fin de entrar en aptitudes de realizar un estudio integral de todas las constancias relativas a la Denuncia de Obligaciones de Transparencia, se realizan las gestiones necesarias para agregar los siguientes documentos: **a)** acuse de recibo de la denuncia de 26 de abril de 2024; a fin de cumplir con el principio de eficacia del procedimiento y garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del denunciante.

Ahora bien, se trae a la vista el documento electrónico de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, del cual se observa lo siguiente:

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

Descripción de la denuncia:

No se encuentra publicada la información correspondiente a los meses de enero, febrero marzo, y abril

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
95_IX_Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza	NLA95FIXA	2024	Enero
95_IX_Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza	NLA95FIXA	2024	Febrero
95_IX_Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza	NLA95FIXA	2024	Marzo
95_IX_Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza	NLA95FIXA	2024	Abril

Por lo que antes de emitir pronunciamiento respecto a la admisión de la denuncia, se estima necesario realizar el siguiente análisis:

En primer término, en lo que concierne a los meses de **enero a marzo de 2024**, es importante señalar que el 13 de marzo de 2024 fue aprobado en la Décima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el acuerdo mediante el cual se reforman los lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que deben de difundir los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, **mismo que entró en vigor al momento de su aprobación**, y que se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica: https://infonl.mx/descargas/mn/Acuerdo_08_2024_INFONL_ref_LT.pdf.

En el referido acuerdo se determinó en lo que nos interesa lo siguiente:

(...)

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba reformar los "Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que deben de difundir los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", así como los criterios y formatos contenidos, de conformidad con el documento "Anexo Único" el cual forma parte integrante del presente Acuerdo.

(...)

TRANSITORIOS:

(...)

SEXTO. Los sujetos obligados cargarán la información generada en los meses de enero, febrero y marzo de 2024-dos mil veinticuatro en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia y en sus respectivos portales institucionales, de manera excepcional, durante el periodo comprendido del 1-uno al 30-treinta de

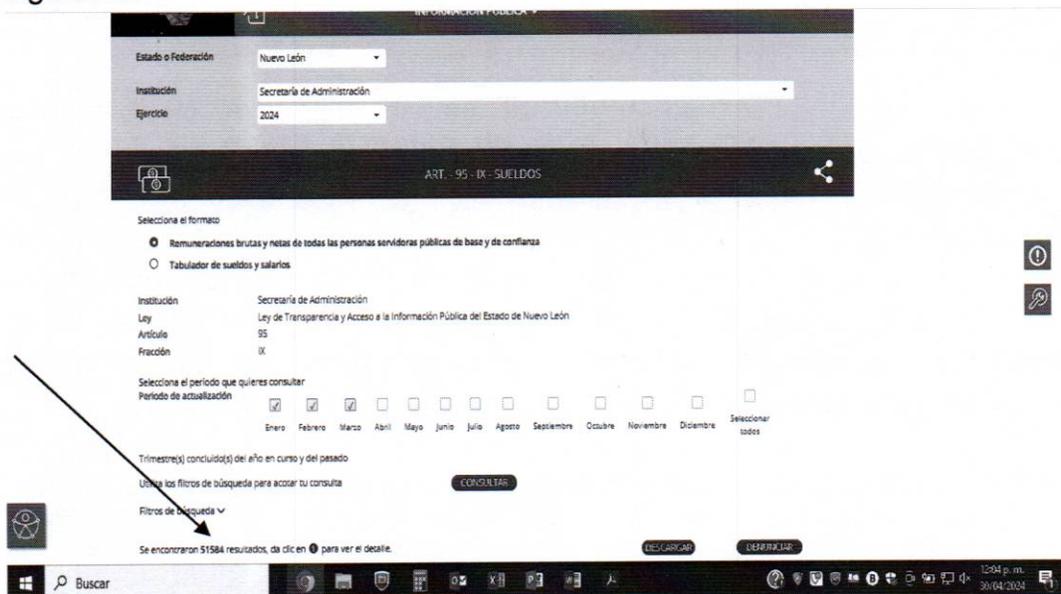
abril de 2024-dos mil veinticuatro, de acuerdo con el artículo 85 de la ley de la materia.

SEPTIMO. La falta de publicación y actualización total o parcial de las obligaciones relativas a los meses de enero, febrero y marzo de 2024-dos mil veinticuatro, podrán ser denunciadas a partir del 1-uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.
(...)

De lo anterior, tenemos que aquellas obligaciones de transparencia cuya información fuera generada en los meses de enero, febrero y marzo de 2024, se cargará, de manera excepcional, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda, es decir, en el periodo comprendido del primero al treinta de abril de 2024.

Asimismo, la falta de publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia correspondientes a la información de 2024, con los formatos modificados, podrá ser denunciada a partir del primero de mayo del presente año.

No obstante, se procede a verificar en la PNT la fracción **IX** del artículo **95** de la ley que nos rige, **formato A** de los lineamientos técnicos generales, de **enero a marzo de 2024**, obteniendo como resultado lo siguiente:



De la imagen que antecede, se advierte que el sujeto obligado publica información en los meses en comento, por ende, no se actualiza la falta de publicación de la obligación de transparencia denunciada.

Por otro lado, tocante al mes de **abril de 2024**, es importante determinar que las obligaciones de transparencia cuentan con un periodo de conservación y actualización conforme a la Tabla de Actualización y Conservación de la Información para los sujetos obligados del Estado de

Gr

Nuevo León².

En ese sentido, la obligación de transparencia denunciada cuenta con un periodo de actualización de la información “*mensual*”, por lo que, a la fecha del presente acuerdo, el sujeto obligado aún no se encuentra conminado a tener publicado en la PNT lo correspondiente al mes de **abril de 2024**.

Lo anterior, en términos del artículo 85 de la ley de la materia, que establece que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia de la presente Ley, deberá de publicarse y actualizarse durante los siguientes treinta días naturales a partir de la conclusión del periodo que informa, es decir, en el mes de mayo de 2024.

En consecuencia, resultan aplicables las causales de improcedencia previstas en el artículo vigésimo quinto, fracciones II y IV de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley que nos rige³.

En mérito de lo antes expuesto, y en relación con el numeral 119 de la Ley de la materia, interpretado a contrario sensu; se tiene a bien DESECHAR la presente denuncia.

Al efecto, cabe precisar que el desechamiento de modo alguno lesiona los derechos del denunciante toda vez que las causas de improcedencia tienen una existencia justificada y de estudio preferente, lo que conduce a dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 17 de la Carta Magna, pues ningún fin práctico tendría dar curso al procedimiento y accionar el sistema jurisdiccional y administrativo de este Instituto, si al concluir el procedimiento el resultado sería el mismo; teniendo aplicación por analogía, el siguiente criterio federal que es del tener siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE ADVERTIRSE DE SU CONTENIDO, SUS ANEXOS Y, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS, SIN NECESIDAD DE CONOCER EL INFORME JUSTIFICADO O CONTAR CON MAYORES PRUEBAS PARA DEFINIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.”⁴

Por otra parte, **se tiene al particular señalando como medio electrónico para los efectos de oír y recibir notificaciones el correo que obra dentro del escrito de denuncia**; lo anterior, de conformidad con el

² https://cotai.org.mx/descargas/sipot/Tabla_Actualizacion_Conservacion_2022.ods

³ **Vigésimo quinto.** Se considerarán como causas de improcedencia las siguientes:

(...)

II. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

(...)

IV. Por la imposibilidad material y jurídica que derive de la Ley o Lineamiento; y

(...)

⁴ Época: Décima Época; Registro: 2012418; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV; Materia(s): Común; Tesis: I.16o.A.11 K (10a.); Página: 2534. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012418>

artículo 116, fracción IV de la Ley que nos rige.

Así también, hágase del conocimiento del denunciante, que el sentido de la resolución que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su divulgación y consulta, en los términos que marca la Ley de Transparencia del Estado, en la inteligencia de que en todo momento se protegerán los **datos personales** (información confidencial) del denunciante y de los terceros involucrados, mediante la **versión pública** que al efecto se lleve a cabo; dejando a salvo los derechos de los mismos, para que se sirvan a manifestar –hasta antes de que se dicte el fallo respectivo o el auto que concluya el presente procedimiento de denuncia– su consentimiento expreso, en el caso de que deseen que sus datos personales puedan ser difundidos, transmitidos o publicados. Lo anterior, acorde a lo dispuesto en los artículos, 91, 92, 93, 95, fracción XXXVII, 100, fracción III, incisos e) y h), 141 y 145 de la Ley rectora, así como por los artículos 8 y 9, fracción III del Reglamento Interior de este Instituto de Transparencia.

Comuníquese al denunciante, **en el correo electrónico** señalado para tal efecto el contenido del presente proveído para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Finalmente, regístrese el asunto en el libro correspondiente bajo el número ascendente de expediente **DOT/031/2024** y, una vez que haya quedado firme el acuerdo, sin necesidad de hacer declaratoria alguna, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al denunciante. Así lo acuerda y firma la licenciada Claudia Rodríguez López, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, asistida del Coordinador de Denuncias, licenciado Anuar Josué Sifuentes Mata, con quien actúa y da fe.

JCCT



